

Quien suscribe, **Diputada Adriana Hernández Iñiguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de esta Soberanía Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 120 del Código Penal del Estado de Michoacán en materia de feminicidio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda la forma más reprochable de violencia contra las mujeres lo constituye la violencia feminicida, que tiene su fuente en la relación desigual de poder entre mujeres y hombres y se caracteriza por una inusitada violencia y odio, que se manifiesta con una crueldad exacerbada que se minimiza, o que se invisibiliza ante el desconocimiento y la falta de sensibilización de las personas operadoras del derecho y la falta de protocolos de actuación e intervención ministerial en los casos de violencia feminicida.

El delito de feminicidio en los códigos penales estatales requiere armonizarse conforme al tipo penal establecido en el Código Penal Federal, como piso mínimo con el objetivo de crear una propuesta de tipo penal homologado que sea aplicable en los estados de la República, en observancia a los estándares más amplios en materia de Derechos de las Mujeres, atendiendo a la relevancia y la complejidad de la conducta punible lo que justifica un tratamiento técnico como tipo penal autónomo que se encuentre contenido en un Capítulo especial, con una denominación específica que le distinga.

Por otra parte, es necesario señalar que las niñas y adolescentes no se encuentran exentas de la violencia feminicida, un número importante son sometidas todos los días a tratos indignos, a gritos, golpes, vejaciones, quemaduras, hasta el abuso sexual, la violación y el feminicidio.

Esta situación no es advertida para determinar cuando se encuentran expuestas a la violencia feminicida sin que se considere como feminicidio. La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2019) señala que, en México los casos de violencia contra la niñez

son difícilmente denunciados “ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, por desconfianza en las autoridades, por desconocimiento de los derechos o bien por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda”, por ello no se tienen fuentes de información que permitan medir y calcular de manera cabal e íntegra la violencia contra las niñas y adolescentes en México.

Entre 2010 y 2016 se registraron 9,067 defunciones por homicidio de niñas, niños y adolescentes, el 24% correspondiente a niñas y mujeres adolescentes.

Los datos con los que cuenta el INEGI actualmente abarcan desde el año 2012, en el que se tipificó el delito de feminicidio, hasta el 2016. Los registros reportaron que hubo [...] 821 Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio de niñas entre los 0 a los 14 años de edad; 20 por ciento de estos asesinatos fueron cometidos contra niñas de menos un año de edad (160 casos), 27 por ciento en niñas de tan sólo 1 a 4 años de edad (227 casos), 19 por ciento fueron niñas de 5 a 9 años de edad (153 casos), el mayor porcentaje, 34 por ciento, se concentró en niñas entre los 10 y 14 años de edad (281 casos).

En 2017, 181 niñas menores de 15 años fueron asesinadas en nuestro país: 21 de ellas tenía menos de un año, 44 tenían entre 1 y 4 años, 29 entre 5 y 9 años y 87 estaban entre los 10 y 14 años, de acuerdo con los registros de defunción del INEGI.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre de 2021 en el Estado de Michoacán se reportaron 19 feminicidios, mientras que 195 mujeres víctimas fueron víctimas de homicidio doloso y 152 por homicidio culposo, al respecto es preciso puntualizar que esta diferencia numérica de la incidencia tiene mucho que ver con la forma en la que se encuentra redactado el tipo penal de feminicidio:

“El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

...”

Indignante resulta la impunidad que se actualiza cuando la norma no es asertiva. Ciertamente el reconocimiento del feminicidio ya es reconocido y ha sido integrado al Código Penal del Estado, sin embargo, aún menciona que el tipo penal es un homicidio doloso, es decir, no lo considera como un delito autónomo, ni considera que es un injusto penal que se comete en razón de género, en ese sentido, no se encuentra homólogo con

el Código Penal Federal, en consecuencia, las penalidades son menores y no se clasifica de esta manera cuando se trata de niñas.

La clasificación imprecisa de los feminicidios de mujeres en todas las etapas de su vida infantiles hace que se registren como “homicidios” “homicidio calificado”, “parricidios”, homicidios por “negligencias de cuidado” o “infanticidios”, entre otros. Además de que no se registra la relación entre el victimario y la víctima. Ante esta situación, es imperante visibilizar el problema del feminicidio. El primer paso puede ser evaluar correctamente la magnitud del problema, reconocer que los crímenes que se cometen en contra de las mujeres menores de edad por razones de género son un problema urgente a resolver. Es obligación del estado y de sus instituciones tomar acciones ante las diversas formas de violencia contra las mujeres, especialmente una violencia tan extrema como lo es el feminicidio.

Se sabe que existe esta violencia. Nuestras mujeres, niñas y adolescentes se encuentran asechadas y vulnerables no solo ante la violencia que mata, que viola, que mancilla, sino contra la violencia institucional que ignora un problema que por lo tanto se vuelve cómplice.

Reconociendo lo anterior, hace falta legislar asertivamente para evitar la impunidad y de manera justa castigar a las personas victimarias así como implementar y reforzar las políticas públicas de atención y prevención del delito, ello considerando que el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, adicionalmente debe de reforzar las medidas de protección hacia los grupos históricamente en situación de vulnerabilidad ante la violencia exacerbada que obedece a una combinación de factores: pobreza, exclusión, discriminación y violencia en la familia, la escuela y la sociedad, garantizando procedimientos eficientes, justos y no discriminatorios, así como garantizar un resarcimiento efectivo.

Los Derechos Humanos de las mujeres, niñas y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en las leyes adjetivas y en los tratados internacionales, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual les reconoce como titulares de derechos, entre ellos: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, de prioridad, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, el derecho a la

seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros, esta legislación se robustece con un marco normativo conformado por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país, y las leyes generales, federales y locales. El país presenta un marco jurídico complejo debido a su estructura federal, que impone la necesidad de contar con normatividades de distinta índole en sus 2,457 municipios y 32 entidades federativas, así como a nivel federal (UNICEF, 2018, p.29)¹.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece un título con disposiciones generales donde se estipulan los *principios generales* de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de no discriminación, prioridad, derecho a la vida y la supervivencia, participación e interés superior de la niñez, definiéndose tales principios como ejes rectores del sistema. Asimismo, se establecen de manera puntual los derechos de las niñas y adolescentes de manera general, sin perjuicio de lo que los tratados internacionales de derechos humanos contemplan y otras normas nacionales. (Ruiz Carbonell, p. 138)²

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado mexicano ha realizado importantes esfuerzos a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la falta de un marco general con un enfoque integral de garantía de derechos humanos, la ausencia de mecanismos de coordinación y evaluación para garantizar los derechos de este sector poblacional y la inexistencia de un sistema de información y recopilación de datos constituían serios obstáculos para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En un esfuerzo por cambiar esta situación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene elementos que podrían permitir a México transitar hacia una nueva realidad y estructura que garantice los derechos humanos de las personas menores de edad.

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México*. México, 2018 p. 29 Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf> [10 de octubre, 2020].

² Ruiz Carbonell Ricardo, *Análisis Jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, 2016, p. 138, Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/servicio-de-asesoria-externa-para-la-realizacion-de-un-estudio-sobre-la-violencia-contra-ni%C3%83%C2%91AS-4.pdf> [11 de octubre, 2020].

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta Legislación respondería con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño representa la carta fundamental de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que instaura una nueva visión de reconocimiento de su dignidad y de la calidad de personas titulares de derechos y por tanto de la garantía de protección como se plasma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de corte garantista en sus artículos 1º, 4º párrafos octavo, noveno y décimo; en ese sentido, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, abrogando la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2000), con la finalidad de reconocer los derechos humanos y libertades fundamentales para lograr su desarrollo integral.

Para ello, sirvan de contexto los cambios políticos y la transición del Estado mexicano, la inclusión en la Carta Fundamental del enfoque garantista³, en el cual se advierte el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, así como los principios pro persona y de progresividad, con el objeto de mejorar las condiciones de vida de la sociedad, lo anterior, aunado a lo mandatado en el artículo 4º de la Ley Suprema, a través de la cual se otorga reconocimiento a la niñez como sujetos de derecho y obliga a la transformación antes señalada para dar paso a una nueva era en el cumplimiento pleno de la totalidad de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Del binomio Constitución-Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se desprenden principios transversales de igualdad y no discriminación, vida, supervivencia y desarrollo, participación, interés superior de la niñez y autonomía progresiva de los derechos, entre otros:

a) Vida, supervivencia y desarrollo

Cada niña y niño tiene derecho a la vida. Los gobiernos deben asegurar que los niños sobrevivan y crezcan en todo su potencial (UNICEF; n.d.)⁴:

El derecho del niño a la vida implica también el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable. Es indispensable, por tanto, que puedan beneficiarse de servicios médicos adecuados, de una alimentación

³ Diario Oficial de la Federación, *Reforma a la CPEUM*, publicada el 10 de junio de 2011.

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF (n.d.), *La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. La versión para los niños*, n.d. Disponible en: https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-11/CDN_version_ninos.pdf, [3 de julio, 2020].

equilibrada, de una educación de buena calidad, así como de un ambiente saludable (Humanium, n.d.)⁵.

Niñas y niños deben tener la “posibilidad de desarrollarse de una forma sana y natural en cualquier tipo de situación (paz, guerra, catástrofe natural, etc.) constituye no solo una obligación de los Estados sino también una responsabilidad de los padres.”⁶. La vida, la supervivencia y el desarrollo tienen “un efecto sinérgico, que contribuye al efectivo cumplimiento de los otros derechos, y violarlos o no reconocerlos puede comprometer seriamente dicho cumplimiento”.⁷

Este principio es contundente en la defensa del derecho a la vida. La puesta en práctica de este derecho significa el reconocimiento de las desigualdades sociales y el nivel de capacidad de los Estados para garantizarlo, ante las circunstancias que atentan contra este principio, como lo son; efectos negativos de los embarazos tempranos, abortos clandestinos, conflictos armados, homicidios, extrema pobreza, etc. Al respecto el Comité es partidario de no escatimar recursos para lograr la supervivencia y el desarrollo de la infancia, incluyendo la salud y la educación.

b) **Interés superior de la niñez**

La Convención formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos, se define como:

Un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos por parte de todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño es también una norma de interpretación o de resolución de conflictos que actúa además como pauta primordial para dar solución a las

⁵ Humanium, *Derechos del niño, ¿Qué entendemos por niños y por los derechos niño?*, n.d. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/derecho-vida/>, [3 de julio, 2020].

⁶ *Idem*

⁷ *Idem*

controversias que pudieran presentarse con relación a otros derechos o sujetos de derechos. (SIPI,2014 pp.3-4)⁸.

A decir de UNICEF (n.d., p.2)⁹ este interés superior de la niñez es: “Es un principio jurídico garantista que potencia el reconocimiento de todos los derechos a favor de todos los niños, niñas y adolescentes y su efectiva vigencia. Rige sobre toda medida o norma”, este mismo organismo señala que, es un derecho, un principio y una norma de procedimiento¹⁰, y como tal se debe aplicar, este principio es incorporado en la Constitución Federal hasta el año 2011¹¹.

Por otra parte, la comunidad internacional reconoce los derechos de las niñas y las adolescentes, de tal forma que en el derecho internacional se han manifestado a través de distintos instrumentos encaminados a la protección y garantía de los derechos de esta población a través de ellos se observa una evolución, entre ellos se encuentran los siguientes:

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Esta declaración, que es la primera declaración universal en el ámbito de las Naciones, surge posterior a la segunda guerra mundial y con el antecedente previo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en ella se expresan 10 principios (Dávila y Naya, 2006, p.80)¹², la mayoría recogidos en esta declaración estaban ya perfilados en la Declaración de Ginebra de 1924, no obstante, aparecen algunas innovaciones importantes: una definición de niño y el principio del interés superior del niño. “Este planteamiento resulta innovador ya que debe estar por encima de cualquier otra consideración, abriendo la posibilidad a considerar a los niños como sujetos de derecho” (Dávila y Naya, 2006, p.80)¹³

⁸ Alegre, Silvana, et. al., *Sistema de Información sobre la primera Infancia en América Latina El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*, SIPI, Cuaderno 05, 2014, Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4622, [3 de julio, 2020].

⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, *Interés superior del niño*, Ecuador, n.d. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/informes/inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o>, [30 de junio de 2020].

¹⁰ *Idem*

¹¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Eleva a rango constitucional el interés superior y derechos de la niñez. Faculta al Congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

¹² Dávila Balseira Paulí y Naya Garmendia Luis, *La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional*, Encounters on Education Volume 7, Fall 2006 pp. 71 – 93, Disponible en: [597-Article%20Text-6050-1-10-20110430%20\(3\).pdf](https://www.researchgate.net/publication/311104303), [21 de octubre, 2020].

¹³ *Idem*

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (ONU,1989), es la carta de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que surge a efecto de garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, subrayando la obligación del Estado de garantizar su protección.

La Convención es el documento más importante que la humanidad organizada ha creado para proteger y procurar el desarrollo integral de uno de los segmentos de población más marginados y vulnerables, como lo es la niñez. Consiste en la recopilación o codificación de la dispersión normativa que existe en materia de Derechos Humanos de la infancia. Es el mínimo de derechos que un Estado debe garantizar a su niñez para asegurarle su pleno desarrollo, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad (COPREDEH, 2011, p.10)¹⁴. En la Convención se establece que niñas, niños y adolescentes hasta los 18 años (CDN, 1989, artículo 1)¹⁵ son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención del Niño por tanto “tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consecuencia, con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos” (Campos, 2009, p.355)¹⁶, asimismo en el artículo 40 se señala que entre los derechos que se reconocen “de todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales” (CDN, 1989, artículo 40), la obligatoriedad de los Estados de respetar sus derechos fundamentales, especialmente:

En la Convención de los Derechos del Niño se reconocen derechos que deben de garantizarse y que exigen de un examen minuciosos del entorno de niñas, niños y adolescentes cuando despliegan conductas antisociales o consideradas en la ley como antijurídicas, por lo que se hace énfasis en lo siguiente:

- Garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (CDN, 1989, artículo 6).
- Se deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el

¹⁴ *Idem*, p. 10.

¹⁵ Organización de la Naciones Unidas (ONU); Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, [20 de octubre de 2020].

¹⁶ Campos García Shirley, *La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*, Costa Rica, Revista IIDH, núm. 50, 2009, pp. 351-378, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>, [19 de octubre de 2020].

abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (CDN, 1989, artículo 19).

Los Estados Partes velarán porqué:

- Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Por otra parte, es necesario señalar que el Combate al feminicidio es una obligación Internacional, la representación de la ONU alertó que sólo en 2013 unas 2,502 mujeres perdieron la vida. Según esos datos, de 1985 a 2013 en México se registraron 44,646 muertes femeninas que, de acuerdo con su certificado de defunción, habrían sido víctimas de feminicidio.¹⁷

Asimismo, en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer¹⁸ de la que derivaron la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995*, las y los asistentes determinaron que una de las esferas de especial preocupación a nivel mundial es, la violencia contra las mujeres “Objetivo estratégico D. *La violencia contra la mujer*”. Señalando que la misma impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres.

Incrementar las penas en el injusto penal de feminicidio cuando se trate de víctimas menores de edad en los catálogos de delitos locales solo en 9 de ellos se contempla el feminicidio en personas menores de edad: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán.

En ese sentido, desde una perspectiva de género se debe evaluar la realidad con enfoque de derechos humanos sobre toda muerte causada con dichas características y se debe reconocer el vínculo de violencia exacerbada contra las mujeres particularmente en su

¹⁷ Consultado en <http://www.un.org/es>

¹⁸ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13) cap. I, resolución I, anexos I y II.

etapa de crecimiento y desarrollo con la discriminación que la reproduce para poder apreciar en su justa dimensión el alcance del deber de debida diligencia tomando en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos, la invisibilización y la impunidad de estas violaciones que perpetúa la aceptación social del fenómeno de violencia en razón de género, ello a fin de que se llegue a una vocación transformadora que sitúe la dignidad de las mujeres más allá de los efectos reparatorios en la articulación de una dignidad sustantiva, en el entendido que el sistema de justicia debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las condiciones socialmente establecidas en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como reparar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior visibiliza la necesidad del establecimiento de un marco jurídico para la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en las 32 entidades federativas, a fin de establecer de manera armónica la homologación de criterios y teniendo como finalidad superar inequidades para asegurar el ejercicio de derechos de las mujeres en igualdad de circunstancias. De este modo se pueden obtener los resultados de manera tangible, evitando las prácticas discriminatorias, por lo que debemos garantizar la perspectiva de género y la generación de un marco jurídico incluyente.

Es preciso señalar que uno de los principales problemas en la determinación del tipo penal de feminicidio ante los decesos de mujeres en circunstancias de violencia es la falta de visión analítica de género, lo que lleva a su desestimación, como lo describen las solicitudes realizadas para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) por diversas entidades federativas las cuales exponen de manera reiterada la falta de asertividad en la tipificación del tipo penal de feminicidio y como consecuencia erróneamente se determinan como homicidios, esta resistencia obedece a la inobservancia de la perspectiva de género ya sea por falta de capacitación o por la persistencia de criterios misóginos que replican las exclusiones jurídicas bajo un binarismo de sexo-género inequitativo de recursos y poder sin visibilizar ni valorar que el feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razón de género y que se encuentra legal y legítimamente establecido como un tipo penal autónomo, lo que pone de manifiesto que la violencia institucional en contra de las mujeres ha contribuido en gran medida a la preservación y reproducción de la sociedad patriarcal, tolerante de la violencia contra las mujeres, en todas

sus manifestaciones, incluyendo las más extremas, lo que también implica una revictimización.

En ese sentido se debe revisar la denominación del tipo penal, los supuestos normativos, las sanciones establecidas a victimarios y las que corresponden a las personas servidoras públicas negligentes.

Lo anterior, reconociendo lo imperante de legislar, implementar y reforzar las políticas públicas necesarias con presupuestos irreductibles para su debida operación y estar en la posibilidad real de garantizar una adecuada tipificación y atención integral las víctimas directas e indirectas a través de personal especializado y calificado con perspectiva de género.

En ese sentido, si bien es cierto que en el Congreso del Estado de Michoacán se han llevado acciones a favor de las mujeres y que desde esta tribuna se logró la incorporación del tipo penal de feminicidio, no se deben soslayar otras acciones urgentes, como lo es la visibilización el incrementar las penas cuando este delito se cometa contra personas en desarrollo, incapaces de repeler una agresión de tal magnitud.

Como última reflexión quiero recordar esta frase de Marcela Lagarde como un llamado de urgencia a la acción social y política: *“Lo que caracteriza al feminicidio es la impunidad social y del Estado. Si no hubiera tolerancia social a la violencia hacia las mujeres no habría tolerancia del Estado a esos crímenes”*.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, EN MATERIA DE FEMINICIDIO INFANTIL.

Artículo Único. - Se reforma el artículo 120 del Código Penal del estado de Michoacán de Ocampo y se adicionan las fracciones X, XI y XII, para quedar como sigue:

Artículo 120.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I... a IX...

X. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

XI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; y

XII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Al hombre o mujer que cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.....

Las penas aumentarán hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir el hecho.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter real y sucesorio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Suscribe

Diputada Adriana Hernández Iñiguez